

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003026-2024-00003-01

ACCIONANTE: MARIA NELSY HERNANDEZ SERRANO

ACCIONADO: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual se negó la protección al derecho fundamental de petición ante la existencia de un hecho superado.

ANTECEDENTES

La señora MARIA NELSY HERNANDEZ SERRANO, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso los cuales consideró vulnerados por la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

En síntesis, señaló que el 9 de enero de 2024 la accionada atendió la solicitud que presentó por el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No. ***6504, sin embargo, indicó que no fueron atendidas la totalidad de las peticiones presentadas.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 24 de enero de 2024, negó la acción de tutela promovida por la señora MARIA NELSY HERNANDEZ SERRANO al considerar que la respuesta brindada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. atiende puntualmente cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud presentada por la accionante el 19 de diciembre de 2023.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante la impugnó con fundamento en que, la respuesta de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. a la solicitud no resuelve de fondo lo pedido, puesto que se negó a entregar el documento denominado "modificaciones en línea" porque goza de reserva legal, sin embargo,

no sustentó legalmente su negativa.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. el 9 de enero de 2024, es clara y atiende de fondo la solicitud presentada por la señora MARIA NELSY HERNANDEZ SERRANO el 19 de diciembre de 2023 y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como se indicó en primera instancia.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La señora MARIA NELSY HERNANDEZ SERRANO manifestó que la respuesta brindada por la accionada no resuelve de manera adecuada la solicitud presentada, pues no se justificó legalmente la negativa de entregar el documento denominado "modificaciones en línea".

Una vez revisada la respuesta otorgada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., se puede observar que, el motivo de su negativa se sustentó en la cláusula de confidencialidad entre esa sociedad y Experian Colombia.

Para acreditar su manifestación, le adjuntó en la respuesta una captura de pantalla mediante la cual Experian Colombia señaló que el documento sólo podía entregarse por esta entidad al titular de la información cuando se refiera puntualmente a la obligación requerida.

Por lo anterior, YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. le expresó a la señora HERNANDEZ SERRANO que ese documento debía ser requerido ante Experian Colombia.

De conformidad con lo expuesto, se puede determinar que la respuesta de la accionada si resuelve de fondo la solicitud, pues si bien no se accedió a la entrega del documento, la negativa se sustentó en las cláusulas contractuales suscritas entre la fuente y el operador de la información, en este caso Yanbal de Colombia S.A.S. y Experian Colombia.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, sentencia de tutela T-242/93 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se

requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en Sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Con todo, debe tenerse en cuenta que el argumento del fallador de primer grado para negar la acción de tutela en primera instancia se sustentó en la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual no se comparte en esta instancia como se pasa a exponer.

Con relación a esta figura, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Así las cosas y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la solicitud de la señora HERNANDEZ SERRANO se presentó el 19 de diciembre de 2023 y la respuesta de la accionada se notificó el 9 de enero de 2024, es decir, dentro de los 15 días que otorga el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para atender las solicitudes de los peticionarios, entonces, no hubo vulneración al derecho fundamental de petición.

Por tanto, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, pero por las consideraciones aquí efectuadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 24 de enero de 2024, por el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf452bb955dcc08281786ab22a13645cd0d76faf638049a906d1e0e7ac793c1a**
Documento generado en 11/04/2024 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>